



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00100-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO en nombre propio y en representación de los menores LMMV y FDMV
CAUSANTE: FRANKLIN MARTINEZ SOLANO

En primer lugar, el despacho advierte que por error involuntario se dispuso el decreto de medidas cautelares cuando estas no fueron solicitadas por la parte demandante en el presente asunto, sino que fueron solicitadas en el libelo introductorio de sucesión intestada promovido por Paola y Adriana Marcela Martínez Oliveros, el cual se adjuntó como anexo en la demanda arriba referenciada.

Es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya y por fuera del texto original-.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el ordinal séptimo de la parte resolutive de la providencia del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en la presente causa mortuoria.

Por otro lado, el abogado que agencia los intereses de la parte demandante presentó la constancia de notificación personal de las asignatarias Paola y Adriana Marcela Martínez Oliveros, la cual fue remitida a sus direcciones electrónicas el 1° de junio de 2022, sin embargo, el 20 de mayo de la presente anualidad ambas herederas confirieron poder especial a un profesional del derecho y manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En efecto, la anterior circunstancia habilita que la notificación de las asignatarias se surta por conducta concluyente, en la medida de que constituyeron apoderado judicial.

Razón por la cual, las señoras Paola y Adriana Marcela Martínez Oliveros, se considerarán notificadas de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del requerimiento ordenando en el auto que abrió la sucesión desde la notificación de la presente providencia, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de su funcionaria comisionada, solicita que se reconozcan los créditos a favor de la entidad y a cargo de la masa sucesoral con la respectiva graduación de créditos, e igualmente afirma que no se ha culminado el proceso de presentación de la declaración del impuesto de renta y complementarios de los años gravables 2021 y porción del 2022 por parte del apoderado especial inscrito en el RUT del causante.

Por ende, se reconocerá su calidad y se pone a disposición de los sujetos procesales el memorial presentado por la DIAN, a fin de que adelanten las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal séptimo de la parte resolutive de la providencia del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en la presente causa mortuoria.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a las asignatarias Paola y Adriana Marcela Martínez Oliveros, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del requerimiento ordenando en el auto que abrió la sucesión desde la notificación de la presente providencia, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a las señoras Paola y Adriana Marcela Martínez Oliveros identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.082.885.132 y 1.140.826.612, respectivamente, como herederas (hijas) del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se le reconoce personería al abogado Arturo Macías Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.206 y tarjeta profesional No. 119.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de las herederas antes mencionadas, con las facultades y en los términos en que le fue conferido el poder allegado al expediente digital.

CUARTO: Reconocer a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como entidad acreedora de obligaciones fiscales dejadas por el causante.

Reconocer a la profesional del derecho María Manuela Henao Cataño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.447.807 y tarjeta profesional No. 339.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como funcionaria de la DIAN comisionada para intervenir en el presente proceso.

Poner a disposición de los sujetos procesales el memorial presentado por la DIAN visible en el archivo PDF (13DianPresentaCreditoCausante) del expediente digital, a fin de que adelanten las gestiones pertinentes para la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementarios de los años gravables 2021 y porción del 2022 por parte del apoderado especial inscrito en el RUT del causante.

QUINTO: Señalar el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

SÉPTIMO: Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

OCTAVO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87c462d7bea8cedccf844c1955e14db1cf20e771b86f81a92b9551dfbcb6fc**

Documento generado en 07/10/2022 09:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**